

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00413-00**.

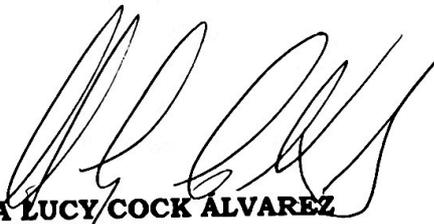
El informe secretarial que obra en el archivo 0028, con el cual se indicó que el término del traslado de la liquidación de crédito venció en silencio, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y, por encontrarse ajustada a derecho (archivo 0018), el Despacho imparte su aprobación por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$22'604.380 m/cte.)

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

En lo que se refiere a la petición de entrega de títulos judiciales elevada por el demandante en el documento que obra en el archivo 0024, no se accede en este momento procesal, toda vez que no hay dineros que entregar a la fecha, tal como se desprende del informe de títulos efectuado por Secretaría (archivo 0026), el que se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00121-00**.

La parte demandada allegó una documental con la que informó una "conciación" (sic), celebrada por las partes, por la que conforme a lo indicado en su escrito efectuó unos pagos, siendo aportados con el aludido escrito, por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Siendo así las cosas, se le corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00410-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0015, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El oficio visto en el archivo 0016 proveniente de la DIAN, el Despacho encuentra que a quien se anuncia en este no es parte en este asunto, por lo que al revisar el expediente digital, se observó que el oficio elaborado y que milita en el archivo 0007, efectivamente se indicó a una persona ajena al proceso de la referencia, por ello, se ordena a Secretaría elaborar y remitir la comunicación a la DIAN, indicando correctamente al demandado, para lo cual deberá tener en cuenta el auto de apremio librado. Oficiese.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado ANDRÉS MAURICIO ABRIL VARGAS fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 14 de diciembre de 2022 (archivo 0012, págs. 2-3), entendiéndose por surtida el 19 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fuera notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0006), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO ITAÚ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS MAURICIO ABRIL VARGAS**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 27 de agosto de 2021 (archivo 0005 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 14 de diciembre de esta anualidad (archivo 0012 págs. 2-3), entendiéndose por surtida el 19 de ese mes y año, quien contestó la demanda por fuera del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es,

dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS MAURICIO ABRIL VARGAS**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCH ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00410-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00067 00**.

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación allegado el 3 de este mes y año (archivo 0025), en contra del fallo proferido el 24 de febrero de 2023, el que fue notificado el 28 de los corrientes (archivo 0023), escrito que fue presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado concederá la alzada deprecada.

Adviértase que el accionante interpuso el mismo citando de manera equivocada la entidad accionada y los argumentos esgrimidos en su impugnación, no competen a los entes accionados y a lo discurrido en este salvaguarda constitucional.

Dado lo anterior, se,

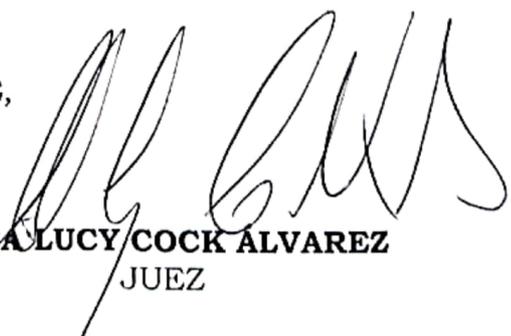
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00069 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 1° de marzo hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

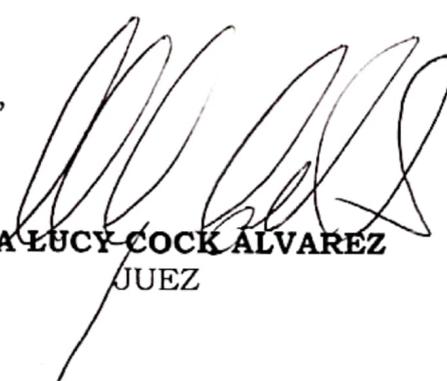
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00073 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 1° de marzo hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00074 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano la ciudadana ANA YULIETH ÁLVAREZ SOLAR, identificada con C.C. 1.032.258.427, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana ANA YULIETH ÁLVAREZ SOLAR, identificada con C.C. 1.032.258.427, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, quien es una entidad del orden nacional y de derecho público.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la accionada *“que en un término perentorio, mediante acto administrativo motivado, valore mi declaración y decida mi inclusión o no en el Registro Único de Víctimas - RUV. Que sea ENTREGADO por parte de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, acto administrativo motivado que decida la inclusión de mi núcleo familiar en el RUV”* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) Presentó declaración ante el ministerio público de conformidad con la ley 1448 de 2011, el pasado 24/11/2022 por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, con registro FUD/Caso: BE000618417.

b) A la fecha la entidad accionada no ha valorado su situación e inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 22 de febrero de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante mensaje de datos al petente y a la entidad accionada a los correos electrónicos existentes para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

manifestó "Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de ANA YULIETH ALVAREZ SOLAR informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra EN VALORACIÓN en dicho registro por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y AMENAZA - FUD BE000618417 bajo los parámetros normativos de la LEY 1448 DE 2011 como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad. Es importante manifestar a su Honorable Despacho que en nuestro sistema de gestión documental NO SE EVIDENCIÓ UN DERECHO DE PETICIÓN COMO INICIO A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, con el fin de obtener EL RESULTADO DE LA VALORACIÓN A LA DECLARACIÓN REALIZADA por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y AMENAZA. Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Judicatura que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena. Me permito informar al Despacho que ANA YULIETH ALVAREZ SOLAR NO INTERPUSO DERECHO DE PETICIÓN ANTE NUESTRA ENTIDAD NI SE EVIDENCIA HABER PRESENTADO DERECHO DE PETICIÓN ANEXO AL ESCRITO DE TUTELA, motivo por el cual no es posible como entidad acceder a la petición de ésta por medio de acción de tutela, toda vez que esta entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas en la presente acción constitucional. Dicho lo anterior, es procedente recalcar el ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1437 DE 2011, ya que, para el caso particular, es procedente su aplicación, ya que no se evidenció un derecho de petición como inicio a la actuación administrativa ante la unidad para las víctimas. derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estuviesen acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin. En este orden de ideas, a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la acusación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los derechos fundamentales a los que tienen derecho las víctimas del conflicto. No obstante, me permito informar a su Despacho que, frente a la situación particular de ANA YULIETH ALVAREZ SOLAR, se procedió a consultar nuestra base de datos y se constató que la declaración fue valorada desde el 22 de febrero del año en curso por lo cual la Unidad para las Víctimas estará emitiendo un comunicado a la última dirección aportada por ANA YULIETH ALVAREZ SOLAR, en donde se le citará con el objeto de notificarlo de la decisión. Tenga en cuenta Señor Juez, que en el presente caso no existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, el que se caracteriza según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional por: i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta

Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

Arguyó la censora que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados a razón de que UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, no ha resuelto de fondo la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- junto con el de su familia.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, junto con lo manifestado y las pruebas aportadas por la entidad estatal accionada, no se vislumbró la conculcación de sus derechos fundamentales ni que estuviesen en riesgo.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, dado que no se demostró por parte de la promotora que no se le hubiese recibido el trámite incoado ante la entidad accionada, es decir, la declaración y aporte de la documental correspondiente para su estudio. Pártase que la inclusión en el RUV, se encuentra en trámite y bajo estudio conforme a la ley 1448 de 2011, por ende, el mismo se debe ajustar a dicha reglamentación, a su vez, no se aportó documento alguno o prueba que sirviera de soporte con el cual la petente, solicitara los resultados de su proceso y que a su vez, sirviera para establecer la urgencia que debía dársele por su condición.

Basta recordar que no es suficiente el de argüir la vulneración o riesgo de los derechos fundamentales, sino que la carga probatoria de su exaltamiento le corresponde a la actora, porque es quien debe llevar al convencimiento al juez de tutela de ello, caso que evidentemente no aconteció en esta acción tuitiva.

Por otro lado, pretender que sea la juez constitucional quien le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- profiera un acto administrativo en los términos solicitados por la accionante, es abiertamente improcedente, toda vez que, con ello, se transgredirían los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; el primero, por cuanto, no se respetaría el procedimiento contemplado por la ley especial (ley 1448 de 2011), que rige la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas y demás beneficios que trae ser aceptado en este; en segundo lugar, hay que decir que antes de la promotora se encuentran otras personas que están esperando un pronunciamiento en el mismo sentido, o sea, en la misma posición que la actora, por lo que saltarse esas peticiones a través de una orden de tutela, conllevaría vulnerar el derecho a la igualdad de esos ciudadanos.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

¹ Sentencia T-186 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ANA YULIETH ÁLVAREZ SOLAR, identificada con C.C. 1.032.258.427, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

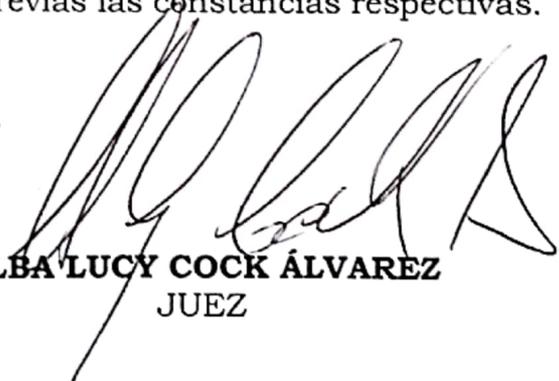
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Siete de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00081-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MICHELL MARYORY PRIETO PRIETO, identificada con C.C. 1.007.414.906 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, actuando como agente oficioso de CRISTIAN JAVIER BOBADILLA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.000.578.524 expedida en Bogotá, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL -CASANARE-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MICHELL MARYORY PRIETO PRIETO, identificada con C.C. 1.007.414.906 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, actuando como agente oficioso de CRISTIAN JAVIER BOBADILLA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.000.578.524 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL -CASANARE-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la accionada "*el traslado de mi esposo CRISTIAN JAVIER BOBADILLA MARTINEZ a un sitio de reclusión en la ciudad de Bogotá D.C.*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Su cónyuge fue condenado a 36 meses de prisión el 21 de Diciembre del 2021, por el Juzgado 19 penal municipal de Bogotá dentro del proceso penal número 11001600001920200484200, para lo cual fue recluso en la Estación de policía de la Localidad de Kennedy de Bogotá

b) El 29 de diciembre de 2022, CRISTIAN JAVIER BOBADILLA MARTÍNEZ fue trasladado al establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal – Casanare-

c) Por el traslado interpuso derecho de petición ante la accionada, quien mediante oficio del 14 de febrero de 2023, negó su solicitud.

d) Que no cuenta con los recursos económicos necesarios para desplazarse hasta Yopal con su menor hija a visitar a su esposo.

5. - TR Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 24 de febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción y el vinculado con oficio remitido desde el correo institucional de esta sede judicial.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó la improcedencia del amparo deprecado, argumentando su defensa en que *“La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales mencionados en el libelo de la tutela. La imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar. La Constitución Política prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la Ley”* (sic).

De igual expuso que *“Sea lo primero manifestar que la Dirección General del INPEC, no violó, no viola y no amenaza violar los derechos fundamentales deprecados en favor del privado de la libertad CRISTIAN JAVIER BOBADILLA MARTINEZ, como quiera que mediante oficio N° 2023EE0025813 de fecha 14 de febrero de 2023, se dio respuesta a su solicitud. El Instituto NO puede garantizar la permanencia de los internos en los establecimientos donde se encuentran reclusos, teniendo en cuenta las facultades discrecionales y que los traslados obedecen a razones de seguridad, orden de autoridad judicial, orden interno, motivos de salud o descongestión, entre otros, tal como lo señala el Artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 53 de la Ley 1709 de 2014. El Juez de conocimiento de la causa penal para el caso de los indiciados y el Director General del INPEC para el caso de los condenados, son las autoridades a quien la Ley les atribuyó la función de ordenar traslados de personas privadas de la libertad, así mismo ahora bien lo referente a la ubicación de los mismos al interior de un centro carcelario. Funciones realizadas por un equipo interdisciplinar teniendo en cuenta diferentes factores que se darán a conocer a su honorable despacho con posterioridad. Así las cosas, el legislador no incluyó dentro de las causales de traslado el acercamiento familiar. La Corte ha señalado en Sentencia T-153/17 que entre las personas privadas de la libertad y el Estado surgen relaciones especiales de sujeción, en virtud de las cuales las autoridades Penitenciarias y Carcelarias están facultadas para limitar y restringir el ejercicio de algunos derechos de los reclusos, siempre que las medidas atiendan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta relación de sujeción conlleva al sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial que posibilita la limitación de algunos de sus derechos. Al respecto, la Corte ha distinguido tres grados de restricción de los derechos de las personas privadas de la libertad: (i) el ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción, que se encuentran suspendidos; (ii) los derechos a la educación, al trabajo o a la intimidad, que están limitados; y (iii) los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal, que se consideran incólumes, en cuanto al derecho a la unidad familiar señalo que hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen, precisamente, en el*

2 0 0 0 0

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00081-00

aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal. El INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario, sumado a lo anterior, el Instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o Establecimientos, esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión. Ahora bien, si bien es cierto el proceso de resocialización se orienta entre otros aspectos a las relaciones familiares, no es menos cierto que con el fin de preservar y garantizar la seguridad y el orden interior de los Establecimientos de Reclusión, el Director General del INPEC, tiene la facultad discrecional de disponer el traslado de privados de la libertad en calidad de condenados, acorde a lo estipulado con los artículos 73 y 75 de la Ley 65 de 1993, razón por la cual el Instituto no puede garantizar la estadía de un privado de la libertad en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y los privados de la libertad, y, que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria. El INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, por lo que puede postularse para realizar un encuentro familiar por ese medio. De igual manera se solicita a su honorable despacho Judicial se sirva tener en cuenta y valorar las siguientes situaciones y procedimientos de orden administrativo, como lo son entre otros el NIVEL DE SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, INDICE DE HACINAMIENTO, PERFIL DEL RECLUSO, CONDICIONES DE SEGURIDAD, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN TRASLADOS, que son de vital importancia antes de tomar una decisión frente al traslado del personal recluso y del caso en concreto de la situación particular del privado de la libertad CRISTIAN JAVIER BOBADILLA MARTINEZ" (sic).

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL -CASANARE- por medio de su director manifestó que siguiendo los procedimientos establecidos por la Dirección General del INPEC en la Resolución N° 006076 de 18 de diciembre de 2020, la Circular N° 0000026 de 24 de noviembre de 2021, y la Circular N° 0000015 de 26 de abril de 2022, recepcionó la cónyuge de la agente oficiosa, garantizando sus derechos fundamentales durante su estadía en ese centro carcelario, y señaló, que si se requiere un traslado a otra ERON, su solicitud debe ser presentada ante la Oficina de Asuntos Penitenciarios, conforme lo dispone la Resolución N° 6076 de 2020, porque no tiene la competencia para decidir sobre los traslados de quienes se encuentran privados de la libertad en cumplimiento de una sentencia condenatoria.

El JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por conducto del secretario indicó "Primero: Este Juzgado en sede de conocimiento, recibió las diligencias seguidas en contra del accionante dentro del CUI 11001600001920200484200 y NI 382961 por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Segundo: Fijada la audiencia concentrada en virtud del procedimiento especial abreviado introducido por la Ley 1826 de 2017 y después de varios aplazamientos por parte de la defensa, se concreta su realización el 29 de septiembre de 2021 en la cual el procesado preacordó con el delegado de la Fiscalía General de la Nación, la aceptación de cargos a cambio de que se le reconociera únicamente para efectos punitivos la variación en la participación criminal como cómplice. Tercero: En fecha 25 de octubre de 2021, este Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra del accionante, resolviendo: PRIMERO.- CONDENAR A CRISTIAN JAVIER BOBADILLA MARTINEZ, IDENTIFICADO CON CC 1000578524, y a JORGE YESID ALVAREZ FUENTES, CON CC 1000325882, A PENA PPAL DE 72 MESES DE PRISION, CÓMPLICE HURTO CALIFICADO AGRAVADO. * SEGUNDO.- CONDENA PENA ACCESORIA INHABILITACIÓN

3 0888

EJERCICIO DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. * TERCERO.- NIEGAR A CRISTIAN JAVIER BOBADILLA MARTINEZ y JORGE YESID ALVAREZ FUENTES, SUSPENSIÓN CONDICIONAL EJECUCIÓN PENA, ASÍ COMO LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN TÉRMINOS CONSIGNADOS EN MOTIVA. DISPONE LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. * CUARTO.- EN CONSIDERACIÓN A QUE NO SE HAN INDEMNIZADO LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON EL HECHO DELICTIVO, SE HARÁ SABER RAMIRO ALBERTO GUTIERREZ CORRALES, QUE CUENTA CON 30 DÍAS PARA PROMOVER APERTURA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. * QUINTO.- ORDENA COMISO PISTOLA 9 M.M. NEUMÁTICA. * SEXTO.- APLICAR ART 166 CPP. * CONTRA ESTA SENTENCIA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. La sentencia se notificó conforme lo previsto en el Artículo 545 de la Ley Adjetiva Penal y las partes adujeron encontrarse sin recursos por lo cual se declaró su ejecutoria según constancia del 29 de octubre de 2021, remitiendo el expediente al Centro de Servicios Judiciales en fecha 16 de noviembre de 2021 mediante Oficio No. 522 para que de acuerdo con las competencias atribuidas por los Acuerdos 2764 y 2779 de 23 de diciembre de 2004, realizaran las labores propias ordenadas en el numeral sexto de la sentencia de condena. Ahora bien, frente a petición de amparo deprecada por la cónyuge del declarado penalmente responsable, sea preciso mencionar que este Despacho no participa en manera alguna en los procedimientos, decisiones o responsabilidades ex post la emisión de la sentencia en tanto una vez emitida esta, se pierde la competencia ordinaria y se adquiere la extraordinaria de segunda instancia únicamente para efectos de redención de pena y libertad condicional frente a los autos interlocutorios proferidos por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. De lo anterior, los jueces penales en nada fungen como superiores jerárquicos o guardan competencia alguna para revocar o modular las decisiones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ya que la administración carcelaria es una atribución legal exclusiva de aquel, salvo los regímenes especiales como el de la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, que no es el caso planteado. Así las cosas, es evidente que el Juzgado jamás transgredió los derechos fundamentales del declarado penalmente responsable y por lo tanto no puede hacer manifestación alguna en torno a la procedencia o no del traslado que solicita y que le fuera negado, ya que se trata de una facultad exclusiva y legítima del accionado” (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición, dignidad humana, a la familia y de los niños), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;

4 0888

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00081-00

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan las respuestas dadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, las que militan en los archivos 0010 y 0011, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por la petente, si bien es cierto ese pronunciamiento fue contrario a sus intereses, en él se expusieron de forma congruente y puntual las razones de esa postura, posición con lo cual no se conculca su derecho fundamental, repárese que no siempre las entidades deben acceder a las peticiones elevadas y en caso de ser negativa su determinación, su obligación es la de explicar los motivos de ello, tal como aconteció en este asunto; a su vez, le revelaron de manera precisa los requisitos para hacer parte de la lista de beneficiarios y los requisitos para ello.

Sea oportuno señalar que no todos los derechos son absolutos, por ello la propia Corte Constitucional en sentencia T-137 de 2021, refirió respecto al traslado de las personas que cumplen una sentencia condenatoria en las cárceles y centros penitenciarios y así lo solicitan, el Director del INPEC, quien tiene entre sus facultades las de resolver dichas peticiones de manera discrecional, tal como lo regla la ley 65 de 1993, al momento de resolverlas debe motivar su decisión, sea positiva o negativa, es decir, exponer las razones de ello, de igual manera cuando determine el traslado de reclusos sin solicitud, esto con el objeto de que no sean arbitrarias sino ajustadas a la Constitución y la ley.

“La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que “corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.” Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario, como ocurrió en esta ocasión. Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos sociojurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final. Es importante resaltar en este punto que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el Director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “sea cercano al entorno familiar del condenado.” El procedimiento de traslados fue, a su vez, regulado por el INPEC mediante la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012. Allí se reafirma, entre las facultades de los directores de establecimientos de reclusión, la de solicitar al Director General el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 65 de 1993. Para esto, los directores deben allegar los soportes que justifican el movimiento. Con esta información, la Junta Asesora de Traslados del nivel central analiza la solicitud y eleva una recomendación al

5 0000

Director General del INPEC, la cual queda registrada en un acta. Entre los criterios a tener en cuenta por parte de la Junta, se incluye la valoración de las "condiciones familiares del interno". Aunque esta norma fue derogada recientemente por la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020, lo cierto es que el caso bajo estudio debe ser revisado bajo la anterior normativa teniendo en cuenta la fecha en que se decidió el traslado del señor Henao Giraldo. En todo caso, es importante señalar que el nuevo marco normativo reitera la necesidad de valorar el "arraigo familiar" del privado de la libertad dentro del análisis de las solicitudes de traslado. Acorde con el marco normativo descrito, la jurisprudencia ha identificado situaciones en las cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: (i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos. También ha identificado circunstancias en las que resulta fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras. Es claro entonces que la unidad familiar no ha sido entendida como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. La labor del juez de tutela consiste en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciaria para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto. En los casos en los que se ha concedido el amparo, la Corte ha advertido que la apariencia de legalidad de una orden de traslado puede ocultar una decisión desproporcionada que innecesariamente agrava la situación de una persona privada de la libertad. No basta con que las autoridades apliquen mecánicamente los preceptos legales, sino que sus decisiones también deben ser razonables. Esto es, "que sus decisiones encuentren justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde el punto de vista de los valores. Es decir no solo se ha de justificar la decisión que toman a la luz de una razón instrumental, sino con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes." La razonabilidad de una medida no puede juzgarse en abstracto y de espaldas a la realidad del interesado, pues lo que en un caso puede resultar proporcional para otro no lo será, dada las particularidades de cada situación. (...) En resumen, la unidad familiar es un derecho fundamental del recluso y sus seres más allegados. Salvaguardar esta garantía es de la mayor importancia para lograr un proceso efectivo de resocialización, finalidad última de la sanción penal dentro del Estado social y democrático de derecho. Esto no equivale a un derecho absoluto, pues también es cierto que en el INPEC reside una facultad discrecional para realizar traslados en función de los objetivos del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra la reducción del hacinamiento y la garantía de condiciones dignas de reclusión. **El juez de tutela solo podrá intervenir en estos asuntos si constata que la motivación ofrecida por la entidad es insuficiente e implica una restricción desproporcionada sobre los derechos del recluso y su núcleo familiar**".

Por lo antes expuesto, debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, tal como en el presente asunto se acreditó por parte de la entidad tutelada y que está conforme a la jurisprudencia citada, por lo que evidentemente no se transgredieron sus derechos fundamentales, repárese que los motivos para los cuales solicitó el traslado no se encuentran dentro de las

60333

excepciones indicadas por la Corte Constitucional para ser objeto de un trato diferencial al resto de la población carcelaria, aunado la hecho, en que en el centro carcelario en que se encuentra recluido su cónyuge, reúne las condiciones necesarias para que cumpla la pena impuesta sin inconveniente alguno.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E :

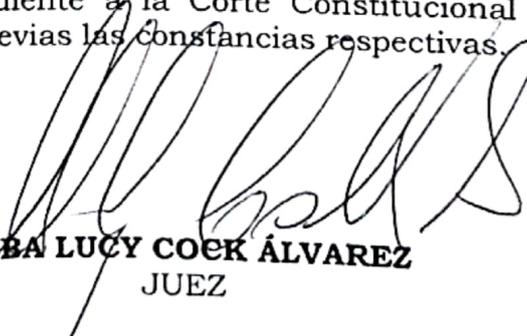
1.- **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana MICHELL MARYORY PRIETO PRIETO, identificada con C.C. 1.007.414.906 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, actuando como agente oficioso de CRISTIAN JAVIER BOBADILLA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.000.578.524 expedida en Bogotá, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

2.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ibídem*).

3.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

4.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COEK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00101 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LINA ROCÍO CHAVES DÍAZ, identificada con C.C. 52.887.469 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Se vincula oficiosamente al BANCO DAVIVIENDA y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA ARCHIVO CENTRAL-.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2012-00410-00, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

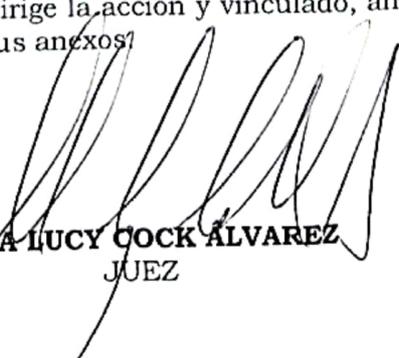
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

6888

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00103 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LAURA CAMILA SIERRA LEÓN, identificada con C.C. 52.014.378, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Se vincula oficiosamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los entes accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ.
JUEZ